



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA
CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADA	PORVENIR S.A. Y OTRO
VINCULADOS	COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018-2022-00434-01
INSTANCIA	SEGUNDA-APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 101 del 14 de noviembre de 2023
TEMA	CORRECCIÓN SENTENCIA

Hoy, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver la solicitud de corrección interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 211 de 5 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala, en lo que respecta al número de radicado, juzgado de origen y sentencia, mencionados en la parte introductoria de la sentencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS convocó a juicio a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A y en calidad de vinculada COLPENSIONES, con miras a que se le pretendiendo la indemnización de perjuicios originada en el hecho de haberse dado una deficiente asesoría al momento de traslado de régimen, por lo tanto, a efecto de establecer esa responsabilidad subjetiva contractual debe haber un nexo de causalidad entre esa falta de información y el daño causado, que en este caso se alega que los perjuicios de vieron reflejados al momento de redimirse el bono pensional.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali decidió el litigo en sentencia No.290 del 12 de diciembre de 2022, en la que resolvió ABSOLVER a las demandas de las pretensiones dirigidas en su contra, y de la que se conoció en apelación por esta sede judicial y se dictó la

sentencia No. 211 del 5 de septiembre de 2023, en la cual se resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 290 del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV".

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La apoderada judicial del demandante presentó solicitud de corrección con el fin que se corrigiera *"el primer párrafo del escrito, abajo del cuadro inicial, se hace referencia a que procede a resolver el recurso de apelación contra un numero de sentencia que no corresponde al proceso, también el juzgado que se menciona y el nombre del demandante están equivocados".*

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos- matemáticos o en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por un lapsus cálam, en la parte introductoria de la sentencia se mencionó que "procede a resolver el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de una prueba y contra de la sentencia No 51 de 9 de marzo de 2022, proferida por el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ**", cuando realmente era contra la sentencia N° 290 del 12 de diciembre de 2022 proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Gonzalo Muñoz Bolaños**.

Así las cosas, resulta procedente corregir la parte introductoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acápite introductorio de la sentencia No. 211 de 5 de septiembre de 2023, precisando el recurso de apelación se presentó contra la sentencia N° 290 del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Gonzalo Muñoz Bolaños**.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

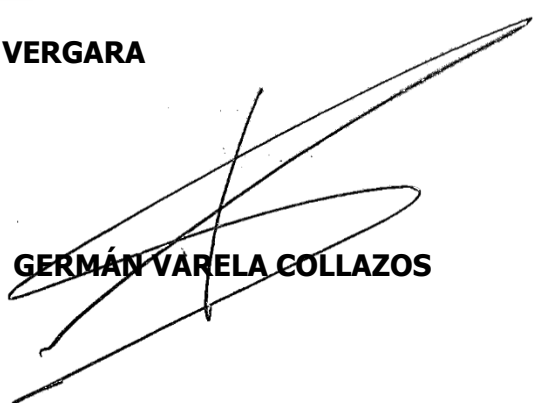
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MARY ELENA SOLARTE MELO

En permiso



GERMÁN VARELA COLLAZOS